



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA**

RAD.: 13001-40-03-007-2021-00010-00.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: KATHERINE ZÚÑIGA ARRIETA.

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA-DATT.

Cartagena de Indias, Veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021).

Al despacho para dictar sentencia, dentro de la acción de tutela promovida por KATHERINE ZÚÑIGA ARRIETA, actuando en causa propia, contra la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA-DATT, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante, que presento petición el día 30 de octubre del año 2020, y fue enviada al correo electrónico info@transitocartagena.gov.co

Manifiesta la misma, que hasta la fecha no ha recibido respuesta de la misma.

PETICIÓN

El accionante solicita que se tutele su derecho fundamental de petición, por la petición presentada el día 30 de octubre del año 2020.

ACTUACIÓN

Mediante auto de fecha 14 de enero del año 2021, se admitió la presente acción de tutela, requiriendo al actor para que aportara el escrito petitorio con la respectiva constancia de envío y/o de radicado ante la entidad accionada; y a su vez se requirió al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA-DATT, para que contestara sobre los hechos que son materia de la misma, pero la entidad no rindió el informe correspondiente.

PRUEBAS:

Parte accionante:

- Constanza de envío de petición con fecha 30-10-2020, vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.*"

PROBLEMA JURÍDICO

Esta judicatura debe determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de KATHERINE ZÚÑIGA ARRIETA, al no proporcionarle respuesta clara y de fondo a las peticiones supuestamente elevadas ante la entidad accionada.

En cuanto al derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Sobre el alcance y ejercicio de este derecho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)”

Por su parte, en sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que: *“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.*

Ahora, bien, es necesario manifestar la importancia de que, si bien, toda persona tiene el derecho fundamental de elevar peticiones respetuosas ante entidades o particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición. En este sentido, en la Sentencia T-997 de 2005, el Máximo Tribunal resaltó también que:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta, sino que es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.¹

CASO CONCRETO

Del estudio realizado al sub-exámene electrónico, observamos que la parte accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición sin aportar como prueba efectiva el escrito petitorio que debió dirigir a la entidad accionada, ni mucho menos su constancia de radicación, aun cuando se le requirió en el auto admisorio de la presente acción tutelar, no obteniéndose respuesta del actor a través de los medios denunciados por este despacho. Es por ello, que, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del accionante, sumado que la entidad accionada no rindió informe frente a los hechos, por lo que esta judicatura no tiene conocimiento ni de cuáles son los hechos que hicieron nacer la petición en sí misma y por ello, el nacimiento de la presente acción de tutela.

En tal virtud, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando no prueba que presentó el escrito de petición, pues como se advirtió, el derecho de petición debió haberse anexado a la presente acción de tutela para que esta judicatura pudiera realizar la valoración pertinente y decidir ante el caso concreto, lo cual no consta en el expediente, es por ello que tampoco podemos aplicar la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante la falta de prueba de la petición, pues no se pueden hacer los ordenamientos del caso, como tampoco el despacho puede valorar la respuesta del DATT aportada por la accionante, pues no conoce el despacho el sentido de la petición para establecer si se trata del mismo asunto.

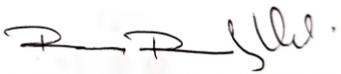
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por *KATHERINE ZÚÑIGA ARRIETA*, contra la *DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA-DATT*, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto por el medio que la secretaría considere más expedito. ENVIAR la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

¹ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.